

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4561.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2133.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 24 correspondiente al día 24 del actual se halla inserto el anuncio siguiente.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Direccion de operaciones censales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse, en Madrid y cuyo objeto es el de la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.^a El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1.450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 43 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta.

1.160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.^a Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1.450 resmas espesadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitarlo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá esceder de 100 resmas.

3.^a La entrega del papel se hará en la imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate: 87 del de tina y 348 del continuo en todo marzo próximo: 58 del de tina y 232 del continuo en abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de mayo de este año.

4.^a A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la 1.^a condicion.

5.^a El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos espedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.^a La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1.^o, el día 24 de febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.^a Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 130 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1.450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.^a La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor posator, no admitiéndose despues proposicion

alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.^a En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á escepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contratista no cumplierse lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al espediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel tina y... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la 3.^a condicion del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta* de

Madrid de.....de.....de 1862, núm....., al precio de.....rs. resma del de tina y.....rs. resma del continuo, sujetándose á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.....rs. en.....que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y en virtud de lo dispuesto por aquel centro estadístico en su órden de 24 del que rije. Palma 29 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2134.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 15 de diciembre próximo pasado se halla inserto el anuncio siguiente.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.^o de Junio del año último se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio del año último é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de junio.

41. Las plazas de Inspectores provin-

ciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administración pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de octubre.

18. Trascorrido el término que previamente se señalare para la presentación de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y

propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de diciembre de 1861.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Y he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del reglamento aprobado por S. M. en 12 de junio de 1860. Palma 27 de enero de 1862.— Benito Canella Meana.

Núm. 2155.

Seccion de Fomento.—Nómina de los propietarios á quienes se han espropiado sus fincas para la construcción de la carretera de segundo orden de Palma á Alcudia, con expresion del número que les corresponderá en el expediente y la vecindad de sus dueños.

| Número de la propiedad. | Nombre del propietario. | Vecindad del mismo. |
|-------------------------|-------------------------|---------------------|
| 1 | D. Pedro Veri. | Palma. |
| 2 | D. José Boté. | Calviá. |

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia señalando á los interesados en la espropiación el término de quince días para que presenten en esta dependencia las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836. Palma 28 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2156.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Aduanas y aranceles, ha remitido á este Gobierno con fecha 16 del mes actual la comunicacion siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 19 de junio del año anterior, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposicion hasta nueva orden, que deberá ser espedita con la anticipacion conveniente, y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptare alguna modificacion en los derechos señalados á dicha primera materia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento de los industriales y armadores.»

Se publica en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia, Palma 29 enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2157.

Seccion de Fomento.—Minas.—El Ilustrísimo Sr. Director general de agricultura, industria y comercio en 12 del actual me comunica la orden siguiente. Direccion general de agricultura, industria y comercio.—Minas.—Circular.—En el Real decreto de doce de setiembre último sobre el uso del papel sellado, cuyas disposiciones han empezado á ser obligatorias desde primero del corriente, se previene que los títulos de minas se espidan en papel del sello tercero, cuyo precio es de cien reales. En su virtud, y existiendo en este Ministerio varios expedientes de minas pendientes de expedicion de título, en los que los interesados solo han satisfecho en papel de reintegro la cantidad de sesenta reales correspondiente al pliego de ilustres que ántes se usaba, es indispensable que por dichos interesados se presente en esta Direccion el papel de reintegro correspondiente á los cuarenta reales de diferencia, debiendo verificarlo á la mayor brevedad para evitar retraso en la expedicion de sus respectivos títulos. Y á fin de que tenga la conveniente publicidad, espero se sirva V. S. mandar insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia, cuidando al propio tiempo de que en lo sucesivo se verifique en los expedientes de minas el reintegro del papel para la estension del título por la cantidad de cien reales que señala el citado Real decreto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid doce de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Joaquin Mateos.—Señor Gobernador de la provincia de las Baleares. Habiendo dispuesto su insercion en el

Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público en general y particular de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.—Palma 29 enero de 1862.—El Gobernador—Benito Canella Meana.

Núm. 2158.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.—Tabacos.—Por Real orden de 20 de diciembre último comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 16 del corriente se ha dispuesto: 1.º Que los cigarros de papel largos que hoy se conocen por 1.ª y 2.ª se refundan en una sola elaboracion bajo el nombre de largos. 2.º Que se suprima la labor de los regulares. 3.º Que los macitos de trece cigarros de virginia y filipino 1.ª, 2.ª y 3.ª clase se refundan tambien y se elaboren bajo la sola denominacion de misturados virginia y filipino; y 4.º Que continúe como hasta aquí la produccion de los superiores y filipinos todos con las diferentes clases de papel fuerte, regaliz y media cola.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 27 de enero de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2159.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Mahon que recaen sobre especies no afectadas por los derechos de consumo correspondientes al tesoro.

1.º El arriendo durará desde 1.º de enero hasta 31 diciembre del corriente año y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho días entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 por 100 en que hubiere quedado el primero.

2.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

Ceras y grasas.

| | |
|--|-----------------|
| Aceite de linaza, arroba. | 2 rs. 00 cénts. |
| Cera de todas clases labrada ó sin labrar, id. | 8 00 |
| Ceron ó panal de miel exprimido, id. | 5 00 |
| Velas de sebo purificadas llamadas esteáricas, id. | 10 00 |

Combustibles.

| | |
|---|------|
| Carbon de todas clases cisco arraj y picon, id. | 0 12 |
|---|------|

Dulces y confituras.

| | |
|---------------------------------|------|
| Azúcar de todas clases, arroba. | 2 00 |
| Chocolate, id. | 4 00 |
| Miel de todas clases, id. | 2 00 |

Frutas.

| | |
|---|------|
| Avellanas y cacahues con cáscara, arroba. | 0 50 |
| Castañas verdes, id. | 0 50 |
| Idem pilongas, id. | 1 00 |
| Nueces, id. | 1 00 |
| Pasas, id. | 1 50 |
| Aceitunas aderezadas, id. | 1 00 |
| Idem sin aderezar, id. | 0 50 |

Granos, semillas y harinas.

| | |
|----------------------------------|------|
| Arroz, arroba. | 1 50 |
| Habones y habas mazaganas, id. | 0 42 |
| Algarrobas ó garrofas secas, id. | 0 20 |
| Almidon, id. | 0 50 |
| Cebada, fanega. | 0 60 |
| Maiz, id. | 0 60 |
| Garbanzos, arroba. | 1 00 |
| Judías secas, id. | 0 50 |

Pescados.

| | |
|------------------------|------|
| Bacalao, arroba. | 1 10 |
| Sardinias saladas, id. | 0 70 |
| Pescados salados, id. | 0 50 |

Varios artículos.

| | |
|--------------------------|------|
| Pimiento molido, arroba. | 2 50 |
| Cacao, id. | 2 00 |
| Café, libra. | 0 18 |

3.º El día 1.º de marzo el arrendatario practicará el aforo correspondiente á presencia de un delegado del Ayuntamiento percibiendo del Administrador interino los derechos que este hubiere cobrado de las especies que se hallaren existentes, como igualmente de los consumidos desde primero de enero actual.

4.º El arrendatario percibirá los derechos á medida que se verifique el consumo de las especies que hallare existentes al tiempo del aforo y de las que se introdujeren despues de él. Sin embargo las introducciones repartidas de cada especie que no adevan de arbitrios mas que cien reales vellon ó ménos pagarán en el acto de la introduccion.

5.º Todos los introductores deberán presentar al fieltro que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó á lo ménos darle noticia de las cantidades que deseen introducir y del punto, dia y hora en que hayan de hacerlo.

6.º El arrendatario no cobrará derecho sobre las especies que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella de una arroba ó mayores en los líquidos y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario podrá intervenir las estracciones, prohibiéndose el hacerlas sin su previo permiso.

7.º No adeudan derechos las especies que se inutilicen por su corrupcion y si los hubiesen pagado los reintegrará el arrendatario quien tanto en uno como en otro caso tendrá derecho de inspeccionar dichas especies y cerciorarse de su inutilidad.

8.º El dia en que termine el arriendo, el arrendatario con asistencia del que lo fuere el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento practicará la venta general de existencia presentando una nota de todas las especies sin consumir que existan en cada local.

9.º El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento y tanto el Alcalde como los Tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuere necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defraudaren los derechos del arrendatario, corresponde al Alcalde ó á quien sus veces haga con apelacion al señor Subgobernador de esta isla, cuya superior autoridad será la única que tenga derecho de decidir y resolver cualesquiera cuestiones que se suscitaren entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre el cumplimiento é inteligencia del contrato.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de cuatro mil reales en metálico.

11. El indicado depósito se hará en

la Depositaria de Rentas de esta isla, retirándolo los interesados luego de terminado cada remate á escepcion del que correspondá á la mejor proposición á juicio del Ayuntamiento, la que se retendrá hasta la adjudicación definitiva del servicio ó sea hasta quedar formalizada la escritura de que trata la condicion última.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al señor Presidente del Ayuntamiento con media hora de anticipación al acto del remate y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregas despues de empezado el acto de la subasta. Para estenderla se observará la fórmula siguiente:

Me conformo en hacerme cargo del arriendo de los arbitrios municipales de esta ciudad bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por el Ayuntamiento por el precio de..... y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 10.

13. El tipo que se fija para la subasta es de ciento y nueve mil noventa y dos reales y no se admitirá proposición que no cubra dicha cantidad.

14. Toda proposición que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 12, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

15. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día ocho de febrero próximo á las doce del día en las casas consistoriales de esta ciudad.

16. Se procederá á la apertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurren al acto hecho lo cual la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

17. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estos solamente.

18. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por mensualidades vencidas: el pago se hará al Depositario del Ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnización alguna, aunque fuere por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesación ó reduccion de los arbitrios.

19. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

20. Aprobado que sea por el señor Subgobernador de esta isla el arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahon veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Presidente, Juan J. Sancho.—P. A. del Ayuntamiento.—Benito Pons, secretario.

Núm. 2160.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Sóller.

Habiéndose de proveer la plaza de vendedor de carnes de este pueblo dotada con el sueldo de dos reales vellon diarios se anuncia al público la vacante para que los veterinarios que quieran optar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de

dicho Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio. Sóller 28 de enero de 1862.—Francisco Canals y Mayol, Alcalde.—P. A. del A.—Jaime Frau, Secretario.

Núm. 2161.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con los recargos autorizados, pendiente á este distrito y año actual, formado sobre la riqueza que arroja el nuevo amillaramiento; se hallará fijado en el frontis de esta casa consistorial desde el día 1.º al 8 de febrero próximo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que se les ha señalado y presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que consideren justas: pasado dicho plazo ninguna se admitirá. Andraitx 29 de enero de 1862.—El Alcalde.—Gabriel Valent.

Núm. 2162.

JUNTA DE LIQUIDACION PERSONAL de haberes del distrito de Granada.

Circular.—Los Sres. Generales y Brigadieres de cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de julio de 1828, á fin de diciembre de 1849, cuyos Sres. se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad se servirán presentar á la misma por conducto de las autoridades de cuyas provincias se encuentran los que tengan recibidos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados de la época que se cita que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José María Guajardo; para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos Sres. lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península ó islas adyacentes de seis los que se encuentren en la isla de Cuba y Puerto-Rico, y ocho para el extranjero y Filipinas segun previene el artículo 5.º de la Real instruccion del 2 de setiembre de 1857.—El C. T. C. Presidente.—Simon Beguiristano.

Núm. 2163.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de las Baleares.

Quien quiere hacer postura á una casa sita en la villa de Pollensa número catoree de la manzana veinte y tres, lindante con casa de Miguel Martí alias Sarrallé y con la de Antonio Vives, que fué embargada á Guillermo Ferragut alias Andreuet, y se vende en pública subasta para con su producto hacer pago de la multa y costas en que fué condenado en la causa contra él formada sobre contrabando, sepa que dicha subasta se efectúa bajo los pactos si-

gnientes, y que dicha casa queda justipreciada en cien libras mallorquinas.—Primero.—El comprador deberá depositar dentro de tercero día el precio del remate en la Tesorería de esta provincia á suelta de este Juzgado.—Segundo.—Será de cargo del comprador pagar los derechos de subasta y remate, de hipotecas, salario de escritura y demas gastos del traspaso. Y queda señalado para dicho remate el día doce de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma nueve enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 2164.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á dos piezas de tierra la una de estension de cinco cuarterones y veinte y cinco estadales ó lo que es llamada *Son Miró*, y confina con las de José Mora, Gabriel Ribas y las de Juan Barceló y hermanos, que posee Sebastian Juliá (a) Sineu justipreciada en capital líquido en 120 libras moneda mallorquina y la otra de estension de un cuarteron ó lo que es, que posee D. Rafael Tomas lindante con las de Pedro José Mora, con las de Gabriel Cerdá y con las de Juan Pou justipreciada en capital líquido en 140 libras de la misma moneda, las que se sacan á pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago á don Francisco Meliá y D. Felipe Arnau de la respectiva cantidad que acreditan contra el ejecutado Pedro José Aloy, acuda en los estrados de este Juzgado el día 10 de febrero próximo venidero á las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

Núm. 2165.

D. Jaime Rotger notario de la villa de Selva y escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Inca en Mallorca.

Certifico: que en el expediente interdicto de adquirir incoado en este Juzgado por demanda de Silvestre Tortella de esta villa, ha recaído la providencia siguiente.—Inca 10 enero de 1862.—Por interpuesto el interdicto con los documentos que le instruyen; y resultando por escritura pública de 23 de diciembre del año último registrada en el oficio de hipotecas, que Silvestre Tortella de esta vecindad compró á Antonia Seguí, con espreso consentimiento de su marido Andres Martorell de igual vecindad, la casa y corral perteneciente á la misma, sita en esta villa y calle llamada *den Martí Metje*, por precio de 400 libras moneda del pais, que pagaria en el término de un año, y con la circunstancia de poderse posesionar desde luego de dicha casa, bien judicial ó estrajudicialmente: que en el contenido de este documento funda el propio Tortella su derecho para pretender la adquisicion de la posesion de aquella, en el concepto de que nadie la posee actualmente á título de due-

ño ó de usufructuario.—Considerando que la compra formalizada en escritura pública y con los requisitos legales, cual es la de que se trata, es título suficiente para adquirir la posesion de la cosa comprada, y en el presente caso su dueño ha facultado al comprador para pretenderla judicialmente.—Vistos los artículos 694, 695, 698 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme á sus disposiciones, se otorga al espresado Silvestre Tortella la posesion de la casa y corral que tiene solicitada, sin perjuicio de tercero, y dese le por el alguacil de servicio á quien se conferirá comision y ante el escribano actuario; dándose cuenta verificado que sea para lo que procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 700 de la citada ley. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de este partido: y doy fe.—Jacinto de Alcocer.—Jaime Rotger.

Y para que la presente providencia tenga la publicación que ordena el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los efectos del 701, espido el presente por mandado del Sr. Juez de este partido, y con su V.º B.º en Inca á 15 enero de 1862.—V.º B.º—Alcocer.—Jaime Rotger.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

A fin de evitar las dudas en el abono de los haberes de los funcionarios dependientes de este Ministerio, á que dá ocasion el abuso de enlazar las licencias concedidas á los mismos por S. M. con las que, en uso de sus atribuciones, conceden el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes y Fiscales de las Audiencias del reino, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que estas se tengan por caducadas siempre que los interesados no hubieren empezado á hacer uso de ellas al obtener y usar de las concedidas por S. M.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1862.—El Subsecretario, —Antonino Casanova.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....
(Gaceta del 18 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa Perez Estremera, por sí y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Pósito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la espresada villa en agosto de 1854, que siguió sus trámites hasta sacar á remate una casa de la espresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo á la finca en 7 de julio de 1855:

Que paralizado desde entónces sin mas trámites el negocio, volvió á agitarse en virtud de reclamacion hecha por el mismo D. Antonio Aranda en 7 de julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta; oponiéndose á la venta José

Sanchez, como comprador que habia sido de la casa en 1854 á Doña Josefa Perez Estremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el Alcalde obraba bajo sus órdenes, ya al Juez de primera instancia del partido, con el fin de que el negocio pasara de la Autoridad gubernativa á la judicial:

Que verificado al fin el remate con aprobacion del Gobernador, y habiendo el Juez reclamado y obtenido del Alcalde despues de varias conminaciones el expediente, mediando con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibicion á la judicial, resultando la presente competencia.

Vista la ley de 3 de febrero de 1823, que fué restablecida por Real decreto de 7 de agosto de 1854, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de enero de 1845, restablecida por Real decreto de 16 de octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que en su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde de Castillo de Lombin, para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Estremera al Pósito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazón de 3 de febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la espresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de enero de 1845, que tambien se menciona; y es visto que con arreglo á la doctrina del artículo últimamente citado de la ley de Consejos provinciales, la Administracion, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes, ha de remitir su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gubernacion.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 19 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Escmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.^a Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispues-

to en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.^a El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.^a El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le conviniere, constituir la en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituir la ni completarla del otro modo. El que no haya espresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal: si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.

4.^a Se admitirán en fianza:
Títulos de la Deuda consolidada y diferida.

Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la Deuda del personal.

Acciones de carreteras.

Idem de Obras públicas.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.

Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.^a Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuviere, segun la última cotizacion que pudiese ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

6.^a La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesorería de la provincia en cuya capital reside la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la espresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de..., provincia de..., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.^a Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.^a Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea espresará al pié del mismo su conformidad, y firmará.

9.^a Cuando el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10. Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificacion del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviere; otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11. En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último

quinquenio, se estará á esta última.

12. El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.^o La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca.

2.^o La libertad de cargas de la misma, ó al ménos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.^o La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictámen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente espresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15. La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; espresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de «asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de junio del mismo año.»

16. La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, espresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará ademá la última cotizacion de la Bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituir la con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al artículo 305 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título espresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificarse el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los

Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, espresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá ántes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demas diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el artículo 286 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de..., y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de junio del mismo año?—Sí juro.»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y espidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta-orden que previene el art. 286 del reglamento general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 21 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.